

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00032-00
EJECUTANTE: BEATRIZ MEDINA TORRES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a proferir nuevo auto de liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C - M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 9 de noviembre de 2022¹, recibido en este Despacho el 31 de marzo de 2023, para lo cual se dictó el correspondiente auto de obediencia el 18 de mayo de 2023, y se ordenó el ingreso del expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

La señora **Beatriz Medina Torres**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por la suma de \$16.928.985, desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, por concepto de intereses moratorios, además de la indexación que surgiera respecto de dicha suma².

Por **Auto del 2 de marzo de 2017**, el entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva, esto es, por la suma de \$16.928.985, por concepto de intereses moratorios, desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011³.

En **audiencia Inicial, celebrada el 30 de septiembre de 2017**, el entonces titular del Despacho, ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito⁴.

El **13 de junio de 2018**, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2017, y modificó el numeral segundo, ordenando seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados en favor de la actora por el período comprendido entre el 13 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011⁵.

El **30 de enero de 2019**, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, en la cual tomó como capital la suma de \$18.802.860,27, que incremento a partir del mes de agosto de 2009, a \$18.985.492,52, arrojando como intereses moratorios, la suma de

¹ Cuaderno 02 - Archivo 011 Expediente Digital

² Pág. 39 Archivo 001 E.D.

³ Pág. 51-53 Archivo 001 E.D.

⁴ Pág. 196-203 Arch 001 E.D.

⁵ Pág. 229-238 Arch 001 E.D.

\$14.478.937, respecto de la cual le aplicó la fórmula de indexación, para un total de \$18.750.919,03, causados desde el 4 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011.⁶

Frente a la anterior liquidación no se presentó escrito de objeción por la entidad ejecutada, a pesar de que se corrió el correspondiente traslado⁷.

Es así que, por **Auto del 18 de diciembre de 2019**, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se le impartió aprobación a la realizada por el Despacho en ese momento, por valor de \$16.397.018, tomando como capital, la suma de \$21.976.413,81, que correspondía al valor neto pagado⁸, decisión contra la cual no se formuló recurso alguno.

En **Auto de 17 de agosto de 2021**, se resolvió dejar sin efectos el trámite dado, incluso desde el Auto del 18 de diciembre de 2019, atendiendo las razones expuestas en su parte motiva, así mismo, se dispuso aprobar la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de \$10.967.953,44, a favor de la ejecutante⁹.

Decisión, que fue recurrida, de tal forma que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante **providencia calendada del 9 de noviembre de 2022**, dispuso:

*“PRIMERO.- Se REVOCA el auto adiado diecisiete (17) de agosto de (2021), proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y en su lugar se **DECLARA de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado 18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito inclusive.***

En consecuencia, se ORDENA a la a quo, proferir un nuevo auto, liquidando en debida forma el crédito atendiendo a los estrictos parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Tribunal el 13 de junio de 2018 y en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.. (...)”¹⁰ (Negritas fuera de texto).

En **Auto de fecha 18 de mayo de 2023**, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó el ingreso del expediente al despacho, con el fin de proferir nuevo auto de liquidación del crédito.¹¹

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**¹².

⁶ Pág. 259-260 Arch 001 E.D.

⁷ Pág. 263 Arch 001 E.D.

⁸ Pág. 270-275 Arch 001 E.D.

⁹ Archivo 010 E.D.

¹⁰ Cuaderno 02 - Archivo 011 E.D.

¹¹ Archivo 022 E.D.

¹² La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹³.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas¹⁴, al respecto indicó:

“(...) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

¹⁴ Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

(...) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:**

(...)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)**¹⁵.

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹⁸. Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de realizar la liquidación del crédito, el Despacho tendrá en cuenta lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia de 13 de junio de 2018, dispuso:

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹⁸ *Ibidem*.

Sobre el particular se advierte, que la sentencia objeto de la presente quedó ejecutoriada el **doce (12) de febrero de 2009** según consta en la certificación expedida por el Juzgado Séptimo (7º) Contencioso Administrativo visible a folio 12 del expediente y no el día tres (3) del mismo mes y año como lo indica la parte actora y lo afirma el juez de primera instancia, por lo que habrá de modificarse la decisión apelada en este sentido.

De igual forma se observa que mediante **escrito de fecha 26 de febrero de 2009** la parte actora solicitó el cumplimiento del fallo proferido por

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es decir, dentro del término establecido en la norma ibidem, en consecuencia, queda claro que, en el sub lite, no cesó la causación de los intereses moratorios que se reclaman.

Así las cosas, concluye la Sala, que en el caso bajo estudio, se causaron los intereses moratorios reclamados por la ejecutante, **desde el día siguiente a la ejecutoria** de la sentencia que emerge como título, esto es, **13 de febrero de 2009** hasta el día anterior a la fecha del pago del retroactivo, que en el presente caso acaeció en el mes de enero del año 2012, por lo que dichos intereses se causaron hasta el **31 de diciembre de 2011**.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 9 de noviembre de 2022, expuso:

“(...) De lo anterior se advierte con claridad que, en la liquidación efectuada el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado de primera instancia, se tomó como base para liquidar los intereses moratorios la suma de \$21.976.413,81 cuando el capital bruto causado a la fecha de ejecutoria era únicamente de \$18.802.860,27 según se verifica de la liquidación realizada por la entidad para dar cumplimiento al fallo título ejecutivo la cual se adjunta a continuación

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	12.085.069,31	9.326.132,41	2.758.936,90
12.50%	4.076.471,13	3.791.728,49	284.742,64
Mesada	2.641.319,84	2.155.972,61	485.347,23
Total Pagar	18.802.860,27	15.273.833,51	3.529.026,76
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

Luego entonces, del capital bruto indexado causado a la fecha de ejecutoria, que como se indicó era de \$18.802.860,27, debía deducirse los descuentos en salud del 12% sobre \$12.085.069,31 y del 12.50% sobre \$4.076.471,13, cuya suma resultante debió descontarse del capital bruto, para obtener así el capital neto y fijo debidamente indexado, que finalmente, es el valor que corresponde a la base que debió tenerse en cuenta para liquidar los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

Pero contrario a lo anterior, la a quo tomó el capital efectivamente pagado (\$21.976.413,81), el cual incluye tanto mesadas posteriores a la ejecutoria como lo aportes en salud, lo que claramente contraviene lo dispuesto en la providencia proferida el 13 de junio de 2018, por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, de liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta el CAPITAL NETO debidamente INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada (...)

Bajo este escenario, la decisión que debió adoptar la a quo al advertir el error antes explicado, fue declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado 18 de diciembre de 2019 que

aprobó la liquidación del crédito en el monto de \$16.397.018 y no dejar si efectos la misma, cuando claramente existe disposición que preceptúa la solución al yerro judicial cometido. (...)"

De conformidad con lo anterior, **para liquidar el crédito respecto de los intereses moratorios**, atendiendo las providencias antes citadas, el Despacho, entonces, tendrá en cuenta el resumen de la indexación realizado por la entidad ejecutada¹⁹ y allegado por la ejecutante con la presentación de la demanda, y que fue especificado por el Superior en el auto de segunda instancia de 9 de noviembre de 2022, resumen del que se extraerán los datos que permiten determinar el capital, atendiendo los lineamientos del Superior, como se indicó anteriormente, arrojando lo siguiente:

DETERMINACIÓN CAPITAL LIQUIDADO A FECHA DE EJECUTORIA MENOS DESCUENTOS EN SALUD				
TOTAL MESADAS ATRASADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA				\$ 18.802.860,27
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 12.085.069,31	12%	\$ 1.450.208,32	\$ 1.959.767,21
	\$ 4.076.471,13	12,50%	\$ 509.558,89	
TOTAL				\$ 16.843.093

Se reitera, como se expuso al inicio de la parte considerativa de este auto, que al momento de realizar la liquidación del crédito, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, como ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al señalar:

*“Ahora bien, se advierte que si bien, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.017.393,05, esto no es impedimento, para que, en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se seguirá adelante la ejecución, **sin perjuicio de que sean modificadas o actualizadas en la etapa de la liquidación del crédito** (...).”²⁰*

En cuanto a la **tasa de interés moratorio**, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., por cuanto, cómo se indicó, la sentencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia de dicha norma.

En relación, con el **período de causación de los intereses**, como quiera que la ejecutante mediante escrito del **26 de febrero de 2009**, solicitó el cumplimiento del fallo objeto de ejecución²¹, es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, que lo fue el **12 de febrero de 2009**²², teniéndose entonces, desde el día **13 de febrero de 2009**, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en enero de 2012, por tanto sería hasta el **31 de diciembre de 2011**²³.

Dado que el capital neto indexado fijo corresponde a la suma de **\$16.843.093,00**, los intereses moratorios se liquidarán como se observa a continuación:

¹⁹ Pág. 30 Arch 001 E.D.

²⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” - MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: EJECUTIVO - Radicación: 11001-33-35-007-2018-00231-0

²¹ Pág. 16 Arch 001 E.D.

²² Pág. 3 Arch 001 E.D.

²³ Pág. 28 Arch 001 E.D.

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
13-feb-09	28-feb-09	16	2366	20,47%	0,07339%	\$16.843.093,00	\$197.776,44
1-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$16.843.093,00	\$383.191,86
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$16.843.093,00	\$367.806,74
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$16.843.093,00	\$380.066,97
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$16.843.093,00	\$367.806,74
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$16.843.093,00	\$352.975,46
1-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$16.843.093,00	\$319.164,22
1-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$16.843.093,00	\$329.803,03
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$16.843.093,00	\$310.231,54
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$16.843.093,00	\$280.209,13
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$16.843.093,00	\$310.231,54
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$16.843.093,00	\$286.270,00
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$16.843.093,00	\$295.812,34
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$16.843.093,00	\$286.270,00
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$16.843.093,00	\$289.337,52
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$16.843.093,00	\$289.337,52
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$16.843.093,00	\$280.004,05
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$16.843.093,00	\$276.476,58
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$16.843.093,00	\$267.557,98
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$16.843.093,00	\$276.476,58
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$16.843.093,00	\$301.040,83
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$16.843.093,00	\$271.907,85
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$16.843.093,00	\$301.040,83
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$16.843.093,00	\$325.913,37
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$16.843.093,00	\$336.777,15
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$16.843.093,00	\$325.913,37
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$16.843.093,00	\$352.639,85
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$16.843.093,00	\$352.639,85
1-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$16.843.093,00	\$341.264,38
1-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$16.843.093,00	\$365.338,08
1-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$16.843.093,00	\$353.552,98
1-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$16.843.093,00	\$365.338,08
Total Intereses Moratorios Reliquidación							\$10.140.172,87

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, un total de **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.140.172,87)**.

Ahora bien, la ejecutada informó que el 1 de diciembre de 2020, constituyó título judicial, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, a favor de la demandante por la suma de **\$16.397.018²⁴**; en efecto, revisado el **Sistema de Consulta de Títulos de este Juzgado**, se observa que fue consignado el título **400100007878879**, por el mencionado valor:

²⁴ Archivo 021 E.D.

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ STELLA GARZON LOPEZ
Datos del Título	
Número Título:	400100007878879
Número Proceso:	11001333500720170003200
Fecha Elaboración:	01/12/2020
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 16.397.018,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	41379627
Nombres Demandante:	BEATRIZ
Apellidos Demandante:	MEDINA TORRES
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003739134
Nombres Demandado:	PENSIONAL UGPP
Apellidos Demandado:	UNIDAD GESTION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003739134
Nombres Consignante:	UNIDAD DE GESTION PE

Se evidencia que la suma consignada por la entidad, es superior a la obtenida en la liquidación de los intereses moratorios, pues se reitera, la liquidación arrojó la suma de \$10.140.172,87, lo que conlleva a inferir que hay un valor de \$6.256.845,2 como remanente a favor de la entidad ejecutada.

En consecuencia, dado que hay un valor a favor de la entidad ejecutada, se ordenará, por la Secretaría del Despacho, requerir a la ejecutada con el fin que se sirva informar el trámite correspondiente para la entrega del saldo a su favor, una vez se cuente con dicha información, se ordenará el ingreso del expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON**

OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.140.172,87), en favor de la señora **BEATRIZ MEDINA TORRES**, identificada con **C.C. 41.379.627**.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Previo a resolver sobre la entrega del título judicial, por **Secretaría**, se deberá **REQUERIR a la entidad ejecutada** con el fin que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación del requerimiento, informe el trámite correspondiente para la entrega del saldo de **\$6.256.845,2** a favor de dicha entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. **Una vez transcurra dicho término se ordena el ingreso del expediente al despacho para resolver lo pertinente.**

Por la Secretaría, se deberá notificar este auto a la entidad ejecutada y a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 038 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e266a481c6276ffad475277624633f136e67723918bbd783da4bdc52f4416fc**

Documento generado en 30/06/2023 12:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>